

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00209.

Interlocutorio Nro. 00305.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de SEPARACION DE BIENES-CONTENCIOSO promovido por la señora MARA MARGARITA MIZGER PACHECO, en contra del señor GULFRAN ANTONIO AVILEZ LOPEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se aclararán las causales por las cuales se pretende la separación de bienes, toda vez que varios de los fundamentos de hecho esgrimidos en la demanda son constitutivos de la causal 3 del artículo 154 del C.C; de invocarse también esta última, se adecuará la demanda y el poder en tal sentido.
- ✚ En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital del demandado y de todos los testigos citados como prueba.
- ✚ De conocerse el correo electrónico del demandado, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo; esto en el evento de que el nuevo poder no se encuentre autenticado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24f581febbd374dddf5a64bb3ffad0755da7fe7a01df465fdec6b66c0ce07d6

Documento generado en 29/04/2021 09:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>